

Técnico Agrónomo del SENPA como Presidente, un Secretario igualmente del SENPA, un representante de las industrias elaboradoras de arroz y otro de los agricultores.

Será misión de dichas Comisiones la determinación del precio, de acuerdo con las normas establecidas, debiendo mantener al efecto un libro de Registro de muestras recibidas y analizadas con el resultado de dichos análisis.

En caso de disconformidad, se podrá recurrir al Departamento del Arroz del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (Sueca), que determinará el dictamen de calidad correspondiente.

ANEXO IV

Precios de garantía a la producción

Clase	Tipo	Precios en ptas/kg.
Largos	I	20,10
	II	17,25
Redondos y semilargos	III	16,30
	IV	16,00

Incrementos mensuales

	Ptas/Qm. y mes	Período
Por almacenamiento	6	De noviembre a junio, ambos inclusive.
Por financiación	10	

Incrementos de derivación

	Ptas/Qm.
Sevilla	15
Valencia	50
Tarragona	35

ANEXO V

1. Bonificaciones y depreciaciones del arroz cáscara.

1.1. Por defectos y materias extrañas.—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el apartado 2.1, e inferior o igual a los máximos admisibles, sufrirán un descuento proporcionado al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala.

Variación del precio por cada unidad que se parte del porcentaje normal admitido:

	Porcentaje	
Humedad en exceso	1,00	Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25	
Granos yesosos y verdes	1,00	
Granos picados	2,00	
Granos manchados	2,00	
Granos amarillos	4,00	
Granos cobrizos	5,00	
Materias extrañas	0,40	

1.2. Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal, la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V = 0,010 P (E - EN) + 0,007 P (B - BN)$$

Siendo:

- V = Oscilación del precio en ptas/Qm., en más o en menos, sobre el precio base.
 P = El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en ptas/Qm. de arroz cáscara.
 E = El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en kg/Qm. de arroz cáscara.
 EN = El rendimiento en granos enteros normal para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

B = El rendimiento total en blanco normal del arroz a calificar en kg/Qm. de arroz cáscara.

BN = El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de nueve kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21254 ORDEN de 1 de agosto de 1979 por la que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos.

Ilustrísimos señores:

El principio contenido en el artículo 112, punto 3, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, que prohíbe la utilización en las etiquetas de todas aquellas indicaciones o signos que pueden inducir a confusión sobre la naturaleza, origen, clase o calidad del producto, ha de ser suficientemente desarrollado para conseguir el objetivo de que las etiquetas proporcionen una información veraz al consumidor.

Las menciones en las etiquetas de los vinos relativos al año de la cosecha, a la calidad del producto y a la indicación de «reserva», entre otras, han sido objeto de uso indebido en algunos casos, lo que ha motivado el deterioro de la fiabilidad de las etiquetas de los vinos y del propio significado de tales denominaciones; con perjuicio para aquellos elaboradores que las vienen utilizando correctamente y con la consiguiente confusión del consumidor.

De otro lado, la reglamentación de la CEE en materia de presentación de vinos hace aconsejable reglamentar el uso de las citadas indicaciones, a fin de conseguir una progresiva adaptación a los criterios que aplica la CEE en la comercialización de los productos vitivinícolas.

Por todo ello es notoria la exigencia y oportunidad de regular el uso de tales indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos, a cuyo objeto fue constituido por el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen un grupo de trabajo que ha estudiado esta materia, con la colaboración activa de elaboradores y embotelladores que han captado la necesidad y urgencia de reglamentar esta materia.

En consecuencia,

Vista la propuesta de Orden ministerial elevada por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y los informes emitidos por los diferentes Organismos,

En virtud de las facultades que atribuye a este Departamento el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en su disposición final tercera, dispongo la aprobación del Reglamento de las Indicaciones Relativas a la Calidad, Edad y Crianza de los Vinos, según el texto articulado que figura a continuación.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 1 de agosto de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Imos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

TEXTO ARTICULADO DEL REGLAMENTO DE LAS INDICACIONES RELATIVAS A LA CALIDAD, EDAD Y CRIANZA DE LOS VINOS

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º El objeto de la presente disposición es la regulación de las condiciones que han de cumplir los vinos que utilicen indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los mismos en la documentación, publicidad y etiquetado.

El empleo de estas indicaciones en la comercialización de los vinos está subordinado al cumplimiento de los requisitos que establece el presente Reglamento.

Art. 2.º El reconocimiento del derecho al uso de las indicaciones a que se refiere el artículo 1.º corresponde al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina el artículo 100 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes en su apartado segundo.

CAPITULO II

De la indicación «Vino de calidad» (V. C.)

Art. 3.º Serán condiciones necesarias para que a una determinada partida de vino de mesa le sea reconocido el derecho al uso de la indicación «Vino de calidad» (V. C.) las siguientes:

- 1.ª Que la partida de vino sea homogénea.
- 2.ª Que el vino cumpla, tanto en su esmerada elaboración como en su composición, la legislación vigente de carácter general y la específica que le afecte.
- 3.ª Que el vino no presente defecto alguno en sus caracteres organolépticos de olor, sabor, color y brillantez.
- 4.ª Que el vino alcance el adecuado nivel de estabilidad biológica y físico-química.
- 5.ª Que el vino posea el adecuado equilibrio de composición y armonía de caracteres organolépticos, resaltando los aromas primarios de las variedades de uva empleadas y los caracteres cualitativos adquiridos en la fermentación y en el transcurso de su maduración y, en su caso, durante la crianza.
- 6.ª La acidez volátil real de los vinos de la campaña, expresada en ácido acético, no podrá superar a 0,05 g/l. (0,833 miliequivalentes por litro) por cada grado de alcohol adquirido. A los vinos de edad superior a un año el límite aplicable será el establecido por la Ley 25/1970.
- 7.ª El contenido en anhídrido sulfuroso total no podrá superar los siguientes límites:

	mg/l.
Vinos blancos y rosados, secos	200
Vinos tintos y claretes, secos	150
Vinos semisecos, semidulces, abocados y dulces	275
Vinos de uva sobremadura, vendimia fraccionada o vendimia tardía	350

Art. 4.º La aplicación de la indicación «Vino de calidad» a los vinos especiales se regirá por la normativa que establece su Reglamento particular y, en su defecto, por el presente Reglamento y las normas complementarias que se dicten al efecto.

Art. 5.º En la elaboración de los vinos en los que se pretenda aplicar la indicación V. C. se empleará exclusivamente uva en perfecto estado de madurez y sanidad, seleccionando a este fin el fruto si es necesario. Se utilizarán los mostos procedentes de escurrido por gravedad o prensado suave, evitando que en el estrujado de la vendimia se produzca una excesiva dislaceración o desmenuzamiento de los hollejos, o rotura de las restantes partes sólidas de la vendimia.

Se dirigirán las fermentaciones a fin de evitar temperaturas excesivamente altas, y salvo en casos particulares no se podrán utilizar las prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o vinos en presencia de sus orujos, tendientes a forzar la extracción de la materia colorante.

Art. 6.º La indicación «Vino de calidad» queda reservada:

- a) A los vinos acogidos a Denominación de Origen (D. O.).
- b) A los vinos procedentes de regiones vitivinícolas que define el Decreto 835/1972, relacionadas en el anejo número 1.
- c) A los vinos procedentes de comarcas vitícolas determinadas situadas en las regiones a que se refiere el apartado b) que se enumeran y delimitan en el anejo número 2 de este Reglamento.

Los vinos a que se refieren los apartados b) y c) anteriores deberán proceder de viñedos situados en las respectivas regiones o comarcas y elaborados con uva de las variedades que se reconocen como recomendadas en el anejo número 3 para cada una de tales regiones o comarcas, admitiéndose la utilización de uva de otras variedades complementarias, también citadas en el mismo anejo, siempre que estas últimas variedades no participen en proporción superior al 40 por 100 del peso total; este mismo principio y porcentaje es aplicable a la combinación de los vinos obtenidos separadamente de las citadas variedades recomendadas y complementarias. La fermentación deberá asimismo realizarse en las correspondientes regiones o comarcas.

En todo caso las distintas variedades que intervengan en la elaboración de un vino V. C. deberán ser adecuadamente combinadas para lograr la armonía y equilibrio del producto final, debiendo destacar los caracteres peculiares de las variedades recomendadas.

Art. 7.º No podrá ser aplicada la indicación «Vino de calidad» a los vinos procedentes de mezcla de uva o vinos de distintas regiones vitivinícolas o comarcas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 6.º

Art. 8.º En la comercialización de los vinos V. C. a que se refiere el apartado b) del artículo 6.º únicamente debe hacerse mención, en concepto de indicación geográfica, del nombre de la región vitivinícola correspondiente, y a los que se refiere el apartado c) del nombre de la comarca vitícola que corresponda.

CAPITULO III

De las indicaciones relativas a la crianza

Art. 9.º La indicación de «Crianza» queda reservada a los vinos que han seguido un proceso de envejecimiento según las

prácticas tradicionales de cada zona vitícola de suficiente duración, que principalmente modifica y mejora sus caracteres organolépticos como consecuencia del conjunto de fenómenos de orden químico, bioquímico y biológico que caracterizan estos procesos.

La indicación de «Crianza» o las indicaciones de sus respectivas modalidades quedan reservadas a los vinos que efectivamente hayan seguido los citados procesos de envejecimiento según las siguientes especificaciones:

a) «Crianza en madera».—El vino se mantiene en envase de madera, produciéndose una lenta y suave oxidación a temperatura ambiente adecuada, a cuyo fin la madera ha de ser del tipo y calidad convenientes y el envase de la capacidad idónea, según las características del vino y el periodo de envejecimiento. La indicación «Crianza en roble» podrá usarse exclusivamente cuando los envases sean de este tipo de madera.

b) «Crianza en botella».—El vino se mantiene en botella cerrada durante el periodo necesario, en condiciones ambientales adecuadas y prácticamente constantes, en medio reductor, mejorando los caracteres organolépticos del vino. Este proceso es generalmente complementario y posterior a la crianza en roble.

c) «Crianza sobre lías».—Proceso de evolución de los vinos sobre lías de su propia fermentación, o de una segunda fermentación alcohólica, ya sea en envase de madera, en grandes depósitos o en botella, durante el cual se manifiestan fenómenos de óxido-reducción y de enriquecimiento en sustancias procedentes de autólisis de la levadura.

d) «Crianza bajo velo».—Proceso de crianza caracterizado por el desarrollo en la superficie libre del vino y en contacto con el aire, de un velo o película formado por levaduras típicas de flor, que permanece de forma continuada o intermitente durante un largo periodo, y cuya actividad biológica determina los caracteres organolépticos específicos.

e) Crianza por el sistema de «criaderas y soleras».—Es el método tradicional de crianza característico de determinados vinos generosos españoles, que utiliza escalas de botas de roble, colocadas generalmente superpuestas, y llamadas «criaderas», en las que el vino del año se incorpora a la escala superior del sistema y va recorriendo las diferentes escalas o «criaderas» mediante trasvases parciales y sucesivos, en el transcurso de un largo periodo, hasta alcanzar la última escala o «solera», donde concluye el proceso de envejecimiento.

f) Crianza por el sistema de «añada».—Consiste en la crianza o evolución del vino de la cosecha de cada año, separada o independientemente de las restantes cosechas o añadas.

g) La indicación de «vino rancio» se aplicará exclusivamente a los vinos que han seguido un proceso de envejecimiento de carácter marcadamente oxidativo, con cambios bruscos de temperatura en presencia del aire, bien en envase de madera o en envases de cristal sometidos a radiaciones solares.

Art. 10. La indicación de «crianza», así como las radiaciones de las modalidades definidas en el artículo anterior, únicamente pueden utilizarse en vinos sometidos al control de «vino de calidad», o en vinos con Denominación de Origen en los que se apliquen los correspondientes procesos descritos en el artículo anterior.

Las indicaciones de «criadera» y «solera» únicamente pueden aplicarse a los vinos generosos protegidos por Denominación de Origen, elaborados según el sistema referido y siempre que el método de elaboración sea tradicional en su zona.

La aplicación en los vinos de Denominación de Origen de los procesos de envejecimiento descritos, y la utilización de las indicaciones correspondientes, se ajustarán a las normas que establezca el Reglamento de cada D. O.; en defecto de tales normas, o para los vinos sin Denominación de Origen, será exigida una duración mínima de los procesos de crianza de dos años naturales para que el vino pueda tener derecho a la indicación correspondiente.

Art. 11. La indicación de «vino noble» (V. N.), que define el artículo 18 de la Ley 25/1970 y el Decreto 835/1972, únicamente puede aplicarse a los vinos de mesa reconocidos como V. C. que hayan sido sometidos a un periodo de crianza o envejecimiento de dos años como mínimo.

Este proceso de crianza deberá ser realizado en envase de madera de roble, o en botella, o en los tipos de envase utilizados tradicionalmente en las correspondientes zonas vitícolas.

Art. 12. Las indicaciones a que se refiere el presente capítulo únicamente pueden aplicarse en la comercialización de vinos reconocidos como vinos de calidad (V. C.).

Las indicaciones de «vino añejo» y «vino viejo», que se consideran equivalentes a los efectos de la presente disposición, únicamente pueden aplicarse a vinos de calidad cuyo proceso de crianza sea como mínimo de tres años.

Art. 13. A los efectos de la presente disposición se considera que los procesos de crianza comienzan:

- a) La crianza en madera, cuando el vino, ya elaborado y hechos el descube y trasiegos necesarios, se deposita en los envases de madera para iniciar dicho proceso.

b) En la crianza en botella, cuando el vino, una vez madurado y hechos los tratamientos adecuados, se embotella para iniciar dicho proceso de crianza.

c) En la crianza sobre lías, una vez acabada la primera o segunda fermentación alcohólica, cuando el vino yace sobre las lías decantadas, ya sea en envases de madera, en otros envases o en botella.

d) En la crianza bajo velo, cuando se inicia la formación del velo en la superficie libre del vino.

En ningún caso el comienzo de la crianza podrá contabilizarse con anterioridad al día 1 del mes de enero siguiente a la cosecha.

Los períodos de permanencia del vino, tanto en envases de madera como en botella, a que se refieren los artículos 9.º y 10, deberán ser continuados y sin interrupción.

En los vinos protegidos por Denominación de Origen, la crianza se realizará en los envases de madera que cumplan las especificaciones de los respectivos Reglamentos. Si el vino no está acogido a Denominación de Origen el INDO señalará las condiciones que deben cumplir los envases de crianza en las diferentes zonas vitícolas en función de las características de los vinos. Asimismo, el INDO podrá establecer condiciones particulares o excepcionales referentes a los envases de crianza, en aquellos vinos en que el proceso de envejecimiento se prolongue considerablemente sobre los períodos previstos en los artículos 10, 17 y 18.

CAPITULO IV

De las indicaciones «cosecha», «vendimia» y otras

Art. 14. La indicación «cosecha...» puede aplicarse exclusivamente a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la citada indicación. Las indicaciones «añada...» y «vendimia...» se consideran equivalentes a la indicación «cosecha...» a los efectos de la presente disposición.

Las indicaciones a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por «primer año», «segundo año», «tercer año», etc., cuando el vino se comercialice durante el año siguiente al de la vendimia, durante el segundo año siguiente al de la vendimia, durante el tercero, etc., respectivamente.

Art. 15. Las indicaciones a que se refiere el artículo anterior únicamente pueden aplicarse a los vinos elaborados con uva de la cosecha correspondiente, sin mezcla de vino de otras cosechas. Excepcionalmente, y a efectos de corregir las características de los mostos o vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha a que se refiere la indicación, entre a formar parte en una proporción mínima del 85 por 100. En los vinos dulces la citada proporción se aplicará una vez hecha la deducción de los productos autorizados que se utilicen en su posible edulcoración.

Art. 16. Las indicaciones a que se refiere este capítulo únicamente pueden ser aplicadas a vinos reconocidos como vino de calidad.

CAPITULO V

De las indicaciones «reserva» y «gran reserva»

Art. 17. La indicación «reserva» únicamente puede ser aplicada a partidas de vino V. C., que como consecuencia del proceso de crianza o envejecimiento han adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y una riqueza aromática destacadas. El proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas, según los tipos de vinos:

Vinos tintos y claretes: Crianza en envase de roble y botella durante un período total de treinta y seis meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de doce meses.

Vinos blancos y rosados: Crianza en envase de roble y botella durante un período total de veinticuatro meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de seis meses.

Art. 18. La indicación de «gran reserva», se aplicará a los vinos que como consecuencia de su crianza hayan adquirido unas características organolépticas excepcionales, que los haga merecedores de tal distinción. El proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas según el tipo de vino:

Vinos tintos y claretes: Crianza de veinticuatro meses como mínimo en envases de roble, seguida y complementada de un envejecimiento en botella de treinta y seis meses, también como mínimo.

Vinos blancos y rosados: Crianza en envase de roble y botella, durante un período total de cuarenta y ocho meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de seis meses.

Art. 19. Las indicaciones de «reserva» o «gran reserva», y las contempladas en el capítulo IV, son aplicables conjunta-

mente en la comercialización de una misma partida de vino, cuando haya sido reconocido el derecho a empleo de ambas indicaciones según los preceptos del presente Reglamento.

Art. 20. La aplicación de las indicaciones a que se refiere este capítulo a los vinos especiales se regirá por la normativa general que establezca su Reglamento particular, y, en su defecto, por la presente Reglamentación y las normas complementarias que se dicten al efecto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.—Los productores, elaboradores y embotelladores que actualmente comercializan vinos en el mercado nacional utilizando las indicaciones a que se refiere la presente Orden, habrán de solicitar del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen la autorización de empleo de las mismas en el plazo y con las formalidades que establezcan las normas que desarrollen la presente Orden ministerial, a que se refiere la disposición final tercera.

Segunda.—Transcurrido el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere la disposición anterior, no podrá ser embotellada y etiquetada ninguna partida de vino con destino al mercado nacional cuyas etiquetas, documentación o publicidad hagan mención de las indicaciones a que se refiere este Reglamento, o a expresiones equivalentes, sin que haya recaído previamente sobre dicha partida de vino el reconocimiento del derecho al uso de las mismas, según lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda prohibida la utilización de las indicaciones a que se refiere la presente Orden, en las etiquetas, documentación o publicidad de vinos de mesa que no tengan reconocido el derecho al uso de las mismas. Esta prohibición es extensiva a todos aquellos vocablos, expresiones o signos relativos a la calidad, edad y crianza del producto.

Segunda.—El incumplimiento de las normas de la presente Orden y el uso indebido de las indicaciones que reglamenta, serán sancionados de acuerdo con el título V del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y título V del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores se atenderán a las normas contenidas en las citadas disposiciones.

Tercera.—Queda facultada la Dirección General de Industrias Agrarias para dictar, a propuesta del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden y para modificar la relación de comarcas vitícolas determinadas a que se refiere el apartado c) del artículo 6.º de esta Orden, para variar su delimitación geográfica o las variedades de vid correspondientes, cuando motivos relacionados con la ordenación o evolución del cultivo, grado de tecnología de las bodegas o nivel de comercialización así lo aconsejen.

Cuarta.—Las normas que desarrollen la presente Orden señalarán la forma de tramitar las solicitudes de uso de las indicaciones objeto de esta Orden, establecerán el documento oficial para el control e identificación de las correspondientes partidas de vino, designarán los organismos encargados de realizar dicho control, y regularán cuanto se relaciona con las obligaciones de los titulares de estas autorizaciones.

ANEJO NUMERO 1

Relación de «regiones vitivinícolas»

(Decreto 835/1972)

1. Región gallega: Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
2. Región cantábrica: Provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y la parte de Alava no incluida en la del Alto Ebro.
3. Región del Duero: Provincias de León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Burgos, Soria, Segovia y Avila, excepto lo incluido en la región central.
4. Región del Alto Ebro: Provincias de Logroño, Navarra y la parte de la provincia de Alava conocida como Rioja Alavesa.
5. Región aragonesa: Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel.
6. Región catalana: Provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona y Lérida.
7. Región balear: Provincia de Baleares.
8. Región extremeña: Provincias de Cáceres y Badajoz.
9. Región central: Provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Albacete y el partido judicial de Cerveros, de la provincia de Avila.
10. Región levantina: Provincias de Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.
11. Región andaluza: Provincias de Huelva, Cádiz, Málaga, Almería, Sevilla, Córdoba, Jaén y Granada.
12. Región canaria: Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

ANEJO NUMERO 2

Delimitación de las comarcas vitícolas determinadas

REGION GALLEGA

Coruña

Comarca de Betanzos:

Coirós.
Bergondo.
Betanzos.
Paderne.

Comarca de la Ribera del Ulla:

Boqueijón.
Padrón.
Teo.
Touro.
Vedra.

Lugo

Comarca de Chantada:

Carballedo.
Chantada.
Taboada.

Comarca de Quiroga:

Quiroga.
Ribas del Sil.

Comarca de la Ribera del Sil (ver provincia de Orense):

Bóveda.
Monforte de Lemos.
Pantón.
Puebla de Brollón.
Sober.

Orense

Comarca del Bollo:

Bollo (El).
Manzaneda.
Vega (La).
Viana del Bollo.
Villarino de Conso.

Comarca de Celanova:

Cartelle.
Celanova.
Ramiranes.

Comarca de la Ribera del Sil (ver provincia de Lugo):

Castro Caldeas.
Nogueira de Ramuín.
Parada del Sil.
Puebla de Trives.
Río.
Teijeira (La).

Comarca del Valle del Miño:

Barbadanes.
Coles.
Orense.
Pereiro de Aguiar.
Peroja (La).
San Ciprián das Viñas.
Toén.

Comarca del Valle de Monterrey:

Castro del Valle: Parroquias de Castro del Valle, Gondulfes, Nocado del Valle y Pepín.
Laza: Parroquias de Matamá y Retorta.
Monterrey: Parroquias de Albarillos, Estavesiños, Monterrey y Vences; Lugares de Infesta y Villaza.
Oimbra: Parroquias de Oimbra, Rabal y San Ciprián.

Verín: Parroquias de Abedes, Cabreiroá, Feces de Abajo, Feces de Cima, Mandín, Mourazos, Pazos, Quiroganes, Quizanes, Rasela, Tamagos, Tamaguelos, Tintores, Verín, Villamayor.

Pontevedra

Comarca del Baixo Miño (El Rosal):

Guardiá (La): Parroquias de Salcidos y Camposancos.
Oya: Parroquias de Loureza y Burgueira.
Rosal (El).
Tomíño.
Tuy.

Comarca del Condado do Tea:

Arbo.
Cañiza (La): Parroquias de Couto y Valeixe.
Creciente.
Nieves.
Puenteáreas.
Salceda de Caselas.
Salvatierra de Miño.

Comarca del Fondo da Ría de Vigo y Morrazo:

Bueu.
Cangas.
Sotomayor.

Comarca del Salnés:

Barro.
Cambados.
Caldas de Reyes.
Catoira.
Meaño.
Meis.
Portas.
Poyo.
Ribadumia.
Sangenjo.
Villagarcía de Arosa.
Villanueva de Arosa.

REGION DEL DUERO

Burgos

Comarca de la Ribera del Arlanza:

Covarrubias.
Lerma.
Peral de Arlanza.
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Santa Cecilia.
Santa Inés.
Tordueles.
Villalmanzo.

Comarca de la Ribera del Duero:

Adrada de Haza.
Aguilera (La).
Anguix.
Aranda de Duero.
Arandilla.
Baños de Valdearados.
Berlangas de Roa.
Boada de Roa.
Brazacorta.
Caleruega.
Campillo de Aranda.
Castrillo de la Vega.
Coruña del Conde.
Cueva de Roa (La).
Fresnillo de las Dueñas.
Fuentecén.
Fuentelcésped.

Fuentelisendo.
Fuentemolinos.
Fuentenebro.
Fuentespina.
Gumiel de Hizán.
Gumiel de Mercado.
Guzmán.
Haza.
Hontangas.
Hontoria de Valdearados.
Horra (La).
Hoyales de Roa.
Mambrilla de Castrejón.
Milagros.
Moradillo de Roa.
Nava de Roa.
Olmedillo de Roa.
Oquillas.
Pardilla.
Pedrosa de Duero.
Peñalba de Castro.
Peñaranda de Duero.
Quemada.
Quintana del Pidío.
Quintanamanvirgo.
Roa.
San Juan del Monte.
San Martín de Rubiales.
Santa Cruz de Salceda.
Sequera de Haza (La).
Sotillo de la Ribera.
Terradillos de Esgueva.
Torregalindo.
Tubilla del Lago.
Vadocondes.
Valcavado de Roa.
Valdeande.
Valdezate.
Vid (La).
Villaescusa de Roa.
Villalba de Duero.
Villalvilla de Gumiel.
Villanueva de Gumiel.
Villatuelda.
Zazuar.

León

Comarca de El Bierzo:

Arganza.
Barrios de Salas (Los).
Bembibre.
Borrenes.
Cabañas Raras.
Cacabelos.
Camponaraya.
Carucedo.
Carracedelo.
Castropodame.
Congosto.
Cubillos del Sil.
Molinaseca.
Ponferrada.
Priaranza.
Sancedo.
Villadecanes.
Villafranca.

Comarca de Valdevimbre-Los Oteros:

Ardón.
Cabreros del Río.
Corbillos de los Oteros.
Cubillas de los Oteros.
Fresno de la Vega.
Gusendos de los Oteros.
Matadeón de los Oteros.
Valdevimbre.
Valencia de Don Juan.
Villacé.
Villamañán.

Salamanca

Comarca de la Ribera:

Aldeadavila de la Ribera.
Masueco.
Pereña de la Ribera.

Villarino.

Comarca de la Sierra:

Cepeda.
Garcibuey.
Miranda del Castañar.
Mogarraz.
Molinillo.
Monforte de la Sierra.
San Esteban de la Sierra.
San Martín del Castañar.
San Miguel de Valero.
Santibáñez de la Sierra.
Sequeros.
Sotoserrano.
Villanueva del Conde.

Segovia

Comarca de Valtiendas:

Adrados.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldeasoña.
Calabazas.
Cuéllar.
Frumales.
Fuentesauco de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Honrubia de la Cuesta.
Hontalbilla.
Laguna de Contreras.
Mata de Cuéllar.
Membibre de la Hoz.
Montejo de la Vega.
Moral de Hornuez.
Olombrada.
Sacramenia.
San Cristóbal de Cuéllar.
Torreadrada.
Valdevacas de Montejo.
Vallelado.
Valtiendas.
Villaverde de Montejo.

Soria

Comarca de Campo de San Esteban:

Alcubilla de Avellaneda.
Burgo de Osma (El).
Castillejo de Robledo.
Fresno de Caracena.
Fuentearmegil.
Fuenteambrón.
Golmayo.
Langa de Duero.
Miño de San Esteban.
Nafra de Uclero.
San Esteban de Gormaz.
Valdemaluque.
Villanueva de Gormay.

Valladolid

Comarca de Cigales:

Cabezón.
Cigales.
Corcos del Valle.
Cubillas de Santa Marta.
Fuensaldaña.
Mucientes.
Quintanilla de Trigueros.
San Martín de Valvení.
Trigueros del Valle.
Valoria la Buena.

Comarca de Peñafiel:

Canalejas de Peñafiel.
Peñafiel.
Pesquera de Duero.
Valbuena de Duero.

Comarca de la Ribera del Cea:

Castrobl.
Mayorga de Campos.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Monasterio de Vega.

Quintanilla del Molar.
Roales.
Saelices de Mayorga.

Zamora

Comarca de Benavente:

Alcubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.
Arrabalde.
Ayoó de Vidriales.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bretó.
Bretocino.
Brime de Sog.
Brime de Urz.
Burganes de Valverde.
Calzadilla de Tera.
Camarzana de Tera.
Castrogonzalo.
Colinas de Transmonte.
Cubo de Benavente.
Cunquilla de Vidriales.
Faramontanos de Tábara.
Fresno de la Polvorosa.
Friera de Valverde.
Fuente Encalada.
Fuentes de Ropel.
Granja de Moreruela.
Granucillo.
Maire de Castroponce.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzón.
Melgar de Tera.
Micereces de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Morales del Rey.
Morales de Valverde.
Moreruela de los Infanzones.
Navianos de Valverde.
Pobladura del Valle.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Miguel del Valle.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de Zamudia.
San Román del Valle.
Santa Colomba de las Carabias.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Santa María de Valverde.
Santa María de la Vega.
Santibáñez de Tera.
Santibáñez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Torre del Valle (La).
Uña de Quintana.
Valdescorriel.
Vega de Tera.
Villabrázaro.
Villaferrueña.
Villageriz.
Villalazan.
Villanueva de Azoague.
Villanueva de las Peras.
Villaveza del Agua.
Villaveza de Valverde.

Comarca de Fermoselle:

Fermoselle.

Comarca de Toro:

Arcenillas.
Argujillo.
Bobeda de Toro (La).
Cañizal.
Casaseca de Campeán.
Casaseca de las Chanas.
Castrillo de la Guareña.
Cazurra.
Corrales.
Cubo de Tierra del Vino.
Cuelgamures.
Entrala.
Fuentelapeña.
Fuentesauco.
Fuentespreadas.

Gemá.
Guarrate.
Jambrina.
Maderal (El).
Madridanos.
Moraleja del Vino.
Morales de Toro.
Pego (El).
Peleagonzalo.
Peleas de Abajo.
Perdigón (El).
Piñero (El).
Pontejos.
San Román de Hornija (Valadolid).
Sanzoles.
Tardobispo.
Toro.
Vadillo de la Guareña.
Valdefinjas.
Vallesa.
Venialbo.
Villabuena del Puente.
Villaescusa.
Villamor de los Escuderos.
Villanueva de Campeán.

REGION ARAGONESA

Huesca

Comarca del Somontano:

Abiego.
Adahuesca.
Albero Alto.
Albero Bajo.
Alcalá del Obispo.
Alquézar.
Angüés.
Antillón.
Argavieso.
Azara.
Azor.
Barbastro.
Barbuñales.
Bergal.
Bierge.
Blecua-Torres.
Capella.
Casbas de Huesca.
Castillazuelo.
Colungo.
Grado (El).
Graus.
Hoz de Barbastro.
Huerta de Vero.
Huesca.
Ibica.
Laluenga.
Laperdiguera.
Loporzano.
Monflorite-Lascasas.
Naval.
Novalas.
Olvena.
Peralta de Alcofea.
Perañilla.
Pertusa.
Piracés.
Pozán de Vero.
Puebla de Castro (La).
Quicena.
Salas Altas.
Salas Bajas.
Secastilla.
Sesa.
Siétamo.
Tierz.
Torres de Alcánadre.
Vicién.

Teruel

Comarca del Alto Jiloca:

Báguena.
Bello.
Blancas.
Bueña.
Burbáguena.
Calamocha.
Fuentes-Claros.
Lechago.
Luco de Jiloca.

Monreal del Campo.
Navarrete del Río.
Odón.
Ojos Negros.
Poyo del Cid (El).
Pozuel del Campo.
San Martín del Río.
Tornos.
Torralba de los Sisonos.
Torrijo del Campo.
Villafranca del Campo.
Villalba de los Morales.

Comarca del Bajo Aragón:

a) Oriental:

Arens de Lledó.
Beceite.
Calaceite.
Cretas.
Fórnoles.
Fresneda (La).
Fuñtespaldá.
Lledó.
Mazaleón.
Monroyo.
Peñarroya de Tastavins.
Portellada (La).
Ráfales.
Torre del Compte.
Valderrobres.
Valdetormo.
Valjunquera.

b) Media:

Aguaviva.
Alcañiz.
Alcorisa.
Belmonte de Mezquín.
Berge.
Calanda.
Cañada de Verich (La).
Castellote.
Castelserás.
Cadoñera (La).
Foz-Calanda.
Ginebrosa (La).
Mas de las Matas.
Parras de Castellote (Las).
Seno.
Torrecilla de Alcañiz.
Torre de Arcas.
Torrevelilla.
Valdealgofra.

c) Occidental:

Albalate del Arzobispo.
Alloza.
Andorra.
Ariño.
Azaila.
Hijar.
Samper de Calanda.
Urrea de Gaén.
Vinaceite.

Comarca de Muniesa:

Alacón.
Alcaine.
Blesa.
Cortes de Aragón.
Huesa del Común.
Josa.
Muniesa.
Obón.
Oliete.
Plou.

Zaragoza

Comarca de Belchite:

Almocheul.
Almonacid de la Cuba.
Azuara.
Belchite.
Codo.
Fuendetodos.
Jaulín.
Lagata.
Lécera.
Letux.

Moneva.
Moyuela.
Plenas.
Puebla Albornón.
Samper del Salz.
Valmadrid.
Villar de los Navarros.

Comarca de Calatayud:

Alarba.
Alconchel de Ariza.
Alhama de Aragón.
Aniñón.
Ariza.
Ateca.
Belmonte de Calatayud.
Bijuesca.
Eordalba.
Bubierca.
Cabolafruenté.
Calatayud.
Carenas.
Castejón de Alarba.
Castejón de las Armas.
Cervera de la Cañada.
Cetina.
Cimballa.
Clarés de Ribota.
Contamina.
Ebid de Ariza.
Embid de la Ribera.
Godojos.
Ibdes.
Incés.
Jaraba.
Malanquilla.
Maluenda.
Mara.
Monreal de Ariza.
Monterde.
Morata de Jiloca.
Morés.
Moros.
Munébrega.
Nuévalos.
Olvés.
Orera.
Paracuellos de Jiloca.
Paracuellos de la Ribera.
Pozuel de Ariza.
Sediles.
Sisamón.
Terrer.
Torralba de Ribota.
Torrehermosa.
Torrijo de la Cañada.
Valtorres.
Velilla de Jiloca.
Villalba del Perejil.
Villaluenga.
Villarroya de la Sierra.
Vilueña (La).

Comarca de Daroca:

Abanto.
Acered.
Aldehuela de Liestos.
Anento.
Atea.
Badules.
Balconchán.
Berruoco.
Daroca.
Fuentes del Jiloca.
Callocanta.
Langa del Castillo.
Las Cuerlas.
Mainar.
Manchones.
Miedes.
Montón.
Murero.
Nombrevilla.
Orcajo.
Ruesca.
Santed.
Torralbilla.
Used.
Val de San Martín.
Villadoz.
Villafeliche.
Villanueva de Jiloca.
Villarreal de Huerva.

Comarca de Valdejalón:
 Almunia de Doña Godina (La).
 Aranda de Moncayo.
 Arandiga.
 Brea.
 Calatorao.
 Calcena.
 Chodes.
 Epila.
 Frasnó (El).
 Gotor.
 Illueca.
 Jarque.
 Lucena de Jalón.
 Lumpiaque.
 Mesones de Isuela.
 Morata de Jalón.
 Nigüella.
 Oseja.
 Ricla.
 Rueda de Jalón.
 Sabinán.
 Santa Cruz de Grio.
 Sestrica.
 Tierga.
 Trasobares.

REGION CATALANA

Barcelona

Comarca de Anoia (Igualada):
 Bellprat.
 Bruch.
 Capellades.
 Carme.
 Castellolí.
 Collbató.
 Copons.
 Igualada.
 Jorba.
 Odena.
 Orpi.
 Poble de Claramunt (La).
 Rubió.
 San Martín de Tous.
 Santa Margarita de Montbuy.
 Torre de Claramunt.
 Vallbona.
 Vilanova del Camí.

Comarca de Artés:
 Artés.
 Avinyó.
 Calders.
 Monistrol de Calders.
 Navarclés.
 Navás.
 Sallent.
 Sampedor.
 San Fructuoso de Bages.
 San Juan de Torruella.
 Santa María de Oló.

Lérida

Comarca de Conca de Tremp:
 Gabet de la Conca.
 Isona y Conca D'Ala.
 Llimiana.
 Salás de Pallars.
 Talarn.
 Tremp.

Comarca de Penellas:
 Penellas.

Comarca de Raimat:
 Lérida.

Comarca de Segarra Baja:
 Belianes.
 Ciutadilla.
 Grañena.
 Guimerá.
 Maldá.
 Montoliu de Cervera.
 Montornés.
 Nalech.
 Omélls de Nagaya.
 Sant Martí de Riucorp.

Vallbona de las Monjas.
 Verdú.

Tarragona

Comarca del Bajo Ebro-Montsiá:
 Freginals.
 Galera (La).
 Godall.
 Perelló.
 Santa Bárbara.
 Uldecona.

Comarca de Conca de Barberá:
 Barberá.
 Blancafort.
 Espiuga de Francolí.
 Montblanch.
 Montbrío de la Marca.
 Pirá.
 Rocafort de Queralt.
 Sarreal.
 Senant.
 Solivella.
 Valclara.
 Vilavert.
 Vimbodi.

REGION BALEAR

Mallorca

Comarca de Binisalem:
 Binisalem.
 Consell.
 Sancellas.
 Santa Eugenia.
 Santa María del Camí.

REGION EXTREMEÑA

Badajoz

Comarca de Guareña - Don Benito:
 Don Benito.
 Guareña.
 Medellín.
 Mengabril.
 Santa Amalia.
 Valdetorres.
 Villagonzalo.
 Villanueva de la Serena.

Comarca de Matanegra - El Raposo:
 Bienvenida.
 Calzadillo de los Barros.
 Medina de las Torres.
 Puebla de Sancho Pérez.
 Santos de Maimona (Los).
 Usagre.
 Zafra.

Comarca de Tierra de Barros-Este:
 Aceuchal.
 Alange.
 Almendralejo.
 Arroyo de San Serván.
 Fuente del Maestre.
 Ribera del Fresno.
 Santa Marta de los Barros.
 Solana de los Barros.
 Torremegía.
 Villafranca de los Barros.
 Villalba de los Barros.

Comarca de Tierra de Barros-Oeste:
 Albuera (La).
 Badajoz.
 Corte de Peleas.
 Entrín Bajo.
 Valverde de Leganés.

Cáceres

Comarca de Cañamero:
 Cañamero.

Comarca de Cilleros:
 Cilleros.
 Villamiel.

Comarca de Montánchez:
 Albalá.
 Alcuéscar.
 Arroyomolino de Montánchez.
 Montánchez.
 Salvatierra de Santiago.
 Torre de Santa María.
 Valdefuentes.
 Zarza de Montánchez.

REGION CENTRAL

Albacete

Comarca de Pozohondo:
 Alcadozo.
 Peñas de San Pedro.
 Pozohondo.

Avila

Comarca de Cebreros:
 Barraco.
 Cebreros.
 Hoyo de Pinares.
 San Bartolomé de Pinares.
 San Juan del Molinillo.
 Santa Cruz de Pinares.
 Tiemblo (El).

Comarca del Valle del Albarche:
 Burgo de Hondo.
 Naval Moral de la Sierra.
 Navalunga.
 Navatagordo.
 San Juan de la Nava.

Comarca del Valle del Tiétar:
 Casavieja.
 Casillas.
 El Herradón de Pinares.
 Fresnedilla.
 Higuera de las Dueñas.
 La Adrada.
 Navarredondilla.
 Pedro Bernardo.
 Piedralaves.
 Santa María del Tiétar.
 Sotillo de la Adrada.

Guadalajara

Comarca de Sacedón - Mondéjar:
 Albares.
 Alcocer.
 Almoguera.
 Almonacid de Zorita.
 Mazuecos.
 Mondéjar.
 Sacedón.
 Salmerón.
 Yebra.

Madrid

Comarca de Arganda:
 Arganda.
 Campo Real.
 Chinchón.
 Morata de Tajuña.

Comarca de Navalcarnero:
 Alamo (El).
 Navalcarnero.
 Villamanta.
 Villamantilla.

Comarca de San Martín de Valdeiglesias:
 Aldea del Fresno.
 Cadalso de los Vidrios.
 Cenicientos.

Navas del Rey.
 Pelayos de la Presa.
 Rozas de Puerto Real.
 San Martín de Valdeiglesias.
 Villa del Prado.

Toledo

Comarca de Montearagón:
 Carriches.
 Cazalegas.
 Cebolla.
 Erustes.
 Illán de Vacas.
 Lucillos.
 Mata (La).
 Montearagón.
 Talavera de la Reina.

Comarca de Gálvez:
 Cuerva.
 Gálvez.
 Guadamur.
 Menasalbas.
 Mazarambroz (sólo la parte Oeste).
 Polán.
 Pulgar.
 San Martín de Montalbán.
 Totanés.

REGION LEVANTINA

Alicante

Comarca de Beniarrés:
 Beniarrés.
 Benimarfull.
 Gayanes.
 Lorcha.
 Planes.

Comarca de Llíber-Jávea:
 Alcalalí.
 Benisa.
 Benitachell.
 Denia.
 Gata de Gorgos.
 Jalón.
 Jávea.
 Llíber.
 Teulada.

Castellón

Comarca de San Mateo:
 Canet lo Roig.
 Cervera del Maestre.
 Chert.
 Jana (La).
 Salsadella.
 San Mateo.
 San Rafael del Río.
 Tirig.
 Traiguera.

Murcia

Comarca de Abanilla:
 Abanilla (excepto denominación de origen Alicante).
 Fortuna.

Comarca de Bullas:
 Bullas.
 Caravaca.
 Cehégín.
 Lorca.
 Moratalla.
 Mula.

REGION ANDALUZA

Almería

Comarca de Laujar:
 Alcolea.
 Fondón.
 Laujar.

Córdoba Comarca de Villaviciosa: Espiel. Villaviciosa de Córdoba.	Arjona. Arjonilla. Lopera. Porcuna.	Valenciana de la Concepción. Villamanrique de la Condesa. Villanueva del Ariscal.	Santa Cruz de Tenerife Comarca de Fuencaliente (La Palma): Fuencaliente de la Palma.
Granada Comarca de La Costa: Albodón. Albuñol. Almegíjar. Cádiar. Cástaras. Jorairátar. Lobras. Murtas. Polopos. Rubite. Sorvilán. Torvizcón. Turón.	Sevilla Comarca de Aljarafe: Almensilla. Aznalcázar. Benacazón. Bollullos de la Mitación. Bormujos. Camas. Carrión de los Céspedes. Castilleja del Campo. Espartinas. Gínés. Huévar. Mairena del Aljarafe. Olivares. Palomares del Río. Pilas. Puebla del Río (La). Salteras. Sanlúcar la Mayor. Umbrete.	Comarca de Lebrija: Lebrija. Comarca de Los Palacios: Alcalá de Guadaira. Los Palacios. Utrera. REGION CANARIA Las Palmas Comarca de La Geria (Lanzarote): Haria (Yé). San Bartolomé (La Florida). Montaña Blanca y El Grifo). Tias. Tinajo (Las Quemadas). Yaiza (La Geria, Diama, Tablero de Uga).	Comarca de El Golfo (Hiero): Frontera. Comarca de Icod (Tenerife): Icod de los Vinos. La Guancha. San Juan de la Rambla. Comarca de Tacoronte (Tenerife): La Matanza de Acentejo. La Victoria de Acentejo. Santa Ursula. Sauzal. Tacoronte.
Jaén Comarca de Lopera: Andújar.			

ANEJO NUMERO 3

Variedades de uva y características de vinos de comarcas vitícolas determinadas

Región	Provincia	Comarca	Variedades		Tipos de vino	Graduación alcohólica ad. mínima
			Recomendadas	Complementarias		
Gallega.	La Coruña.	Betanzos.	Alicante. Mencia. Godello.	Gran Negro. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
		Ribera del Ulla.	Caiño. Albariño.	Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
	Lugo.	Chantada.	Alicante. Mencia. Godello.	Mouraton. Castellana. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
		Quiroga.	Treixadura. Alicante. Mencia. Godello.	Mouraton. Castellana. Palomino.	Tintos. Blancos.	8 8
		Ribera del Sil.	Alicante. Mencia. Godello. Treixadura.	Negreda. Jaén. Granada.	Tintos. Blancos.	10 9
	Orense.	Bollo.	Treixadura. Alicante. Mencia. Dona Blanca. Verdello.	Palomino. Mouraton. Palomino.	Tintos. Blancos.	9 9
		Celanova.	Albillo. Treixadura. Verdello.	Palomino.	Blancos.	8
		Ribera del Sil (ver Lugo).				
		Valle del Miño.	Alicante. Mencia. Albillo. Godello. Treixadura.	Garnacha. Gran Negro. Palomino.	Tintos. Blancos.	7 8
	Pontevedra.	Valle del Monterey.	Mencia. Tinta Toro. Dona Blanca. Verdello.	Garnacha. Gran Negro. Mouraton. Garnacha Blanca. Macabeo. Espadeiro.	Tintos. Blancos.	9 10
		Baixo Miño (El Rosal).	Alicante. Mencia. Caiño. Albariño. Godello. Loureiro. Treixadura.	Palomino. Pazán. Caiño Blanco. Palomino.	Tintos. Blancos.	9 10,5
		Condado do Tea.	Alicante. Sousón. Albariño. Pedral. Treixadura.	Brancello. Caiño. Espadeiro. Loureiro. Palomino. Torrónés. Loureiro.	Tintos. Blancos.	9 9,5
		Fondo da Ría de Vigo y Morrazo. Salnes.	Albariño. Treixadura. Albariño.	Palomino. Palomino. Palomino. Treixadura.	Blancos. Blancos.	9,5 10,5

Región	Provincia	Comarca	Variedades		Tipos de vino	Graduación alcohólica ad. mínima	
			Recomendadas	Complementarias			
Del Duero.	Burgos.	Ribera del Arlanza.	Tinto País. Albillo.	Garnacha.	Rosados.	11	
		Ribera del Duero.	Tinto País. Albillo.	Garnacha.	Rosados.	11	
	León.	El Bierzo.	Mencia.	Alicante. Palomino.	Tintos. Claretos. Rosados. Claretos.	10,5 11 11 11	
		Valdevimbre-Los Oteros.	Prieto Picudo.				
	Salamanca.	La Ribera.	Malvasía Negra. Rufete.	Malvasía.	Tintos. Rosados.	11 11	
		La Sierra.	Garnacha. Malvasía Tinta. Rufete.	Verdejo. Viura.	Tintos. Rosados.	11 11	
	Segovia.	Valtiendas.	Tinto Madrid. Garnacha.	Jaén Tinto. Albillo.	Tintos. Rosados.	10 10	
	Soria.	Campo de San Esteban.	Tinto Aragonés. Garnacha.	Blanca País.	Tintos. Claretos.	11 11	
	Valladolid.	Cigales.	Tinto País. Garnacha.	Garnacha Roja.	Rosados.	11	
			Prieto Picudo. Tempranillo. Tinto Madrid. Albillo.	Tinto País. Malvasía. Palomino.			
		Peñafiel.	Verdejo. Garnacha.	Tinto País. Albillo. Palomino.	Tintos. Rosados.	10 10	
			Malbec. Merlot. Tempranillo. Tinto Madrid. Verdejo.				
		Ribera del Cea.	Garnacha. Tinto Madrid.	Prieto Picudo. Palomino.	Tintos. Rosados.	10 10	
			Mencia. Verdejo.				
		Zamora.	Benavente.	Garnacha. Tinto Madrid.	Palomino.	Rosados.	11,5
			Fermoselle.	Malvasía. Tinto Madrid.	Juan García.	Rosados.	11,5
			Toro.	Garnacha. Tinto de Toro. Tinto Madrid.	Albillo. Malvasía. Verdejo.	Tintos. Rosados.	12 11,5
		Aragonesa.	Huesca.	Somontano.	Garnacha. Mazuela. Morastell.	Parraleta. Parrel. Alcañón.	Tintos. Claretos. Rosados.
	Garnacha Blanca. Macabeo.						
	Teruel.		Alto Jiloca.	Garnacha. Garnacha Blanca.	Negrалеjo.	Tintos. Claretos. Rosados. Blancos.	12,5 12,5 12,5 12,5
Bajo Aragón.			Garnacha. Garnacha Blanca.	Royal. Macabeo. Meseguer.	Tintos. Claretos. Rosados. Blancos.	13 13 13 13	
Muniesa.			Garnacha. Garnacha Blanca.	Royal. Derechero.	Tintos. Claretos. Rosados. Blancos.	13 13 13 13	
Zaragoza.	Belchite.		Garnacha.	Miguel del Arco. Monastrell. Macal 30.	Tintos.	13	
	Calatayud.		Garnacha. Mazuela.	Malvasía Tinta. Miguel del Arco. Monastrell. Macabeo.	Tintos. Claretos. Rosados.	13 13 13	
	Daroca.		Garnacha. Garnacha Blanca.	Monastrell. Viura.	Tintos. Claretos.	12 12	
	Valdejalón.		Garnacha. Garnacha Blanca.	Monastrell. Viura.	Tintos. Claretos. Rosados.	13 13 13	
					Claretos. Rosados. Blancos.	13 13 9	
Catalana.	Barcelona.		Anoia (Igualada).	Monastrell. Macabeo. Parellada.	Sumoll. Xarel·lo.	Claretos. Blancos.	10 9
			Artés.	Macabeo. Parellada.	Pansé. Picapoll. Sumoll.	Tintos. Blancos.	10
	Lérida.		Conca de Tremp.	Morastell. Macabeo. Cabernet.	Sumoll. Brocades.	Tintos. Blancos.	11 11
			Penellas.	Garnacha. Merlot. Macabeo. Malvasía. Parellada. Semillón. Xarel·lo.	Garrut. Sumoll. Exquitxagos.	Tintos. Blancos.	10 10

Región	Provincia	Comarca	Variedades		Tipos de vino	Graduación alcohólica ad. mínima	
			Recomendadas	Complementarias			
Catalana.	Lérida.	Raimat.	Cabernet - Sauvignon.		Tintos.	10	
			Garnacha. Morastell. Tempranillo. Chardonay. Macabeo. Parellada. Xarel-lo.		Blancos.	9	
	Segarra Baja.	Cariñena. Garnacha. Tempranillo. Macabeo. Parellada.	Trepal. Bobal.	Tintos. Rosados. Blancos.	10,5 10,5 10,5		
		Bajo Ebro-Monsiá. Conca de Barberá.	Macabeo. Garnacha Blanca. Macabeo. Parellada. Callet.	Exquixagos. Escanyavella. Sumoll. Trepal. Gorgollosa.	Blancos. Rosados. Blancos. Tintos.	9,5 8,5 8,5 11	
Balear.	Baleares.	Binisalem.	Manto Negro. Mantuo.	Cayetana Blanca. Pardiña. Pardiña.	Blancos. Tintos. Blancos.	12 12	
Extremeña.	Badajoz.	Guareña - Don Benito. Matanegra - El Raposo.	Garnacha. Cayetana Blanca. Macabeo. Cayetana Blanca. Mantuo.	Pardiña.	Blancos.	12	
		Tierra de Barros (Este).	Macabeo. Cayetana Blanca. Mantuo.	Pardiña.	Blancos.	12	
		Tierra de Barros (Oeste).	Cayetana Blanca. Macabeo. Mantuo.	Pardiña.	Blancos.	12	
		Cáceres.	Cañamero. Cilleros. Montánchez.	Verdejo. Borba. Pedro Ximénez.	Malvar. Mantuo. Malvar. Alarije. Cayetana Blanca. Mantuo.	Blancos. Blancos. Blancos.	12 12 11
Central.	Albacete.	Pozohondo.	Monastrell. Airen.		Tintos. Blancos.	12 11	
	Avila.	Cebreros.	Garnacha. Tinto Navalcarnero.		Tintos. Claretos. Rosados.	13 12 12	
		Valle del Alberche.	Garnacha. Tinto Navalcarnero.	Jaén. Moscatel.	Tintos. Claretos. Rosados.	13 12 12	
		Valle del Tiétar.	Garnacha. Tinto Navalcarnero.	Jaén. Moscatel.	Tintos. Claretos. Rosados.	13 12 12	
	Guadalajara.	Sacedón-Mondéjar.	Cencibel. Garnacha.	Tinto Basto. Torrontés. Jaén. Pedro Ximénez.	Tintos. Claretos. Rosados. Tintos.	11,5 11,5 11,5	
		Madrid.	Arganda. Navalcarnero.	Cencibel. Negro Madrid. Garnacha. Tinto Madrid.	Jaén. Malvar. Tinto Basto. Airen. Mantuo.	Clarete. Tinto.	11 12,5
	San Martín de Valdeiglesias.		Garnacha. Tinto Madrid. Albillo.	Tinto Basto. Mantuo.	Tintos. Claretos. Rosados. Blancos.	13 13 13 13	
		Toledo.	Gálvez. Motearagón.	Garnacha. Cencibel. Garnacha.	Albillo. Castellana. Jaén. Pedro Ximénez.	Tintos. Tintos.	12,5 13
	Levantina.		Alicante.	Beniarrés.	Garnacha. Monastrell. Tortosina.	Gironet. Moscatel.	Claretos. Rosados. Blancos.
		Lliber-Jávea.		Garnacha. Monastrell. Merseguera.	Moscatel.	Tintos. Claretos. Blancos.	12,5 12,5 12
Castellón.		San Mateo.	Garnacha. Monastrell. Macabeo. Monastrell.	Embolicaire. Escañavella.	Tintos. Rosados. Blancos.	11 11 11	
Andaluza.	Murcia.	Abanilla. Bullas.	Monastrell. Monastrell.	Airen.	Tintos. Tintos.	12 11,5	
	Almería.	Laujar.	Jaén Tinto. Jaén Blanco.		Tintos. Blancos.	13,5 13,5	
	Córdoba.	Villaviciosa.	Airen. Pedro Ximénez.	Palomino.	Blancos.	13	
	Granada.	La Costa.	Garnacha. Jaén Tinto. Jaén Blanco. Mantuo.	Bobal. Perruno.	Claretos.	13	
			Lopera. Aljarafe.	Pedro Ximénez. Pedro Ximénez. Garrido Fino. Zalema.		Blancos. Blancos.	13 11,5

Región	Provincia	Comarca	Variedades		Tipos de vino	Graduación alcohólica ad. mínima
			Recomendadas	Complementarias		
Andaluza.	Sevilla.	Lebrija.	Palomino.	Perruno.	Blancos.	11,5
		Los Palacios.	Palomino.		Blancos.	11,5
Canaria.	Las Palmas.	La Geria (Lanzarote).	Diego.	Moscatel.	Blancos.	13
			Listán.			
	Sta. C. de Tenerife.	Fuencaliente (La Palma).	Malvasía Blanca.	Gual.	Blanco.	13
		El Golfo (Hiero).	Listán Blanca.	Vijiriego.	Tintos.	14
			Negramoll.	Vermejuela.	Blancos.	
		Icod (Tenerife).	Listán Blanca.		Blanco.	11,5
		Tacoronte (Tenerife).	Torrontel.		Tinto.	12
			Listán Negra.	Tintilla.		
			Negramoll.	Listán Blanca.		

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

21255 *ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria a don Antonio Esquivias Franco, Fiscal de Distrito.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito, este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Antonio Esquivias Franco, Fiscal de Distrito en situación de excedencia voluntaria, que cumplirá la edad reglamentaria el día 3 de septiembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21256 *ORDEN de 23 de agosto de 1979 por la que se nombran Fiscales de las Agrupaciones de Fiscalías que se citan a los funcionarios que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en orden al concurso anunciado por resolución de 6 de julio de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 del mismo mes, sobre

provisión de Agrupaciones de Fiscalías vacantes, y de conformidad con lo prevenido en la Ley 11/1966, de 18 de marzo; artículo 4.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, y en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico de 23 de abril de 1970, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Desestimar la petición de doña María José Cora Guerreiro, Fiscal de Distrito electo de la Agrupación de San Vicente de la Barquera, en el día en que finalizó el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el concurso.

Segundo.—Desestimar, asimismo, la petición de don Luis Badía Gil, habida cuenta que, finalizado el curso que siguió en la Escuela Judicial, fue nombrado Fiscal de Distrito por Orden de 30 de junio de 1979, se encuentra actualmente en situación de expectativa de destino y ha de adjudicársele una de las Agrupaciones que se declaren desiertas en el presente concurso.

Tercero.—Nombrar para las Agrupaciones que se indican a los Fiscales de Distrito que a continuación se relacionan y que reuniendo las condiciones legales ostentan derecho preferente para servirlos:

Cuarto.—Declarar desiertas las Agrupaciones de Fiscalías de San Sebastián número 3-Hernani-Irún; Lugo número 1-Sarriá; Bilbao número 2-Durango; Granollers; Gijón números 1 y 2.

Lo que digo a V. I. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Agrupación para la que se le nombra
D. Nicanor Angel Miguel de Santos ...	Cistierna-Sahagún ...	Astorga-La Bañeza.
D. Felisindo Angel Vega García ...	Vergara-Eibar-Mondragón ...	Aracena-Jabugo.
D. Ramón Cajade Rey ...	Reingresado ...	Sigüenza-Atienza-Molina de Aragón.

21257 *ORDEN de 24 de agosto de 1979 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Ramón Rodríguez Iturralde, Fiscal de Distrito.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito, este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Ramón Rodríguez Iturralde, Fiscal de Distrito de la Agrupación de Fiscalías de Madrid números 10, 20 y 21, que cumplirá la edad reglamentaria el día 14 de septiembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21258 *ORDEN de 24 de agosto de 1979 por la que se declara jubilado forzoso, por cumplir la edad reglamentaria, a don Luis Orcasitas Llorente, Fiscal de Distrito.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Fiscales de Distrito, este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don Luis Orcasitas Llorente, Fiscal de Distrito de la Agrupación de Fiscalías de Alcázar de San Juan, Tomelloso y Socuéllamos, que cumplirá la edad reglamentaria el día 5 de septiembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.